

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27 ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA.	Por tres.	50

Lunes 28 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 30 de Diciembre, número 353, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, á nombre de D. Romualdo Becerril, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Segovia, apelado, representado por mi Fiscal, sobre devolucion de 17.888 rs. que Becerril percibió como Secretario de aquel Ayuntamiento por aumento de su dotacion:

Visto:

Vista la sesion del Ayuntamiento de 16 de Diciembre de 1851, en la que D. Romualdo Becerril manifestó que se desentenderia de otros cargos y los renunciaria siempre que se le concediera el sueldo de 16.000 rs. por servir la Secretaría de la corporacion municipal, cuya proposicion aceptó el Ayuntamiento por unanimidad, y acordó mejorar anualmente los sueldos aumentando el de Secretario en 7.000

mas, y para que tuviera efecto elevó el competente recurso al Gobierno, el que, por Real orden de 31 del mismo mes y año, aprobó el presupuesto, dotando la plaza de Secretario con 16.000 reales, la misma que se fijó para los años de 1853 y 1854, que fueron aprobados en las respectivas Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1852 y 17 de Noviembre de 1853:

Vista la sesion de 19 de Diciembre de 1854, en la que el Capitular Don José Ribér pidió á la municipal se sirviese acordar que se obligase á Becerril á devolver á los fondos municipales 17.000 y más reales que desde Diciembre de 1851 hasta en el que cesó habia percibido de más, puesto que no dejó los otros cargos, segun habia ofrecido, y el acuerdo de la corporacion, en el que, tomando en consideracion lo propuesto, nombró una comision para que diera dictámen, la que fué de opinion que debia devolver cuanto habia cobrado desde el dia en que se le aumentó el sueldo bajo una condicion que no cumplió, estrechándole por los medios legales para hacer efectivo el crédito, previa liquidacion:

Vista la sesion de 22 del mismo mes y año, en que se acordó que, sin perjuicio de consultar á dos Abogados, se oyese á Becerril, oficiándole para que, ó pusiese en poder de la Depositaria la cantidad que se le reclamaba, ó con la brevedad posible expusiera lo que creyese convenirle:

Vista la contestacion del interesado expresando que habia disfrutado el aumento de sueldo, ya por haberlo así acordado el Ayuntamiento, ya por que obtuvo mi Real aprobacion, ya por no habersele admitido la renuncia de la Secretaría de Instruccion primaria y de la Junta inspectora, ya por haber desempeñado cumplidamente los deberes de Secretario de la corporacion, y últimamente por haberse aprobado el presupuesto de Real orden y con tal aumento:

Vista la sesion de 19 de Enero de 1855, en que, de conformidad con el dictámen de dos abogados á quienes se habia consultado, se dispuso que se oficiara á Becerril para que dentro de tercero dia ingresara en la Depositaria la cantidad que debia reintegrar á los fondos de propios, previa la liquidacion correspondiente, y de no

verificarlo, se pondria en ejecucion lo prevenido en los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823:

Vista la sesion del 26 del citado mes y año, en que se mandó que se procediera contra Becerril por los 17000 y mas reales, con cuyo motivo tuvo que consignar dicha suma en la Depositaria de la Municipalidad:

Visto el recurso que presentó al Juez de primera instancia, quien, requerido de inhibicion por el Gobernador, se declaró incompetente, cuyo auto confirmó la Audiencia:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador solicitando la restitution de los 17888 rs. consignados con los intereses de un 5 por 100, y el decreto que esta Autoridad dictó en 2 de Junio de 1858, en que, manifestando que la inhibicion del Juzgado ordinario, confirmada por la Audiencia, inducia á creer que el conocimiento de este asunto correspondia al Tribunal Contencioso-administrativo, y en tal caso, ya no procedian actos gubernativos de ninguna clase, por lo que declaró no haber lugar á providenciar gubernativamente, reservando al reclamante el derecho que creyese asistirle ante el Tribunal contencioso en la forma y modo competente:

Vista la demanda que en 4 del citado mes y año presentó Becerril ante el Consejo provincial pidiendo que se revocasen los acuerdos del Ayuntamiento de 19 y 26 de Enero 1855, y se le condenase á que le devolviera los 17888 rs. con el interés anual del 5 por 100:

Visto el escrito del Ayuntamiento en el que solicitó que se le absolviera de la demanda y se condenara á Becerril en las costas:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 29 de Noviembre de 1859 absolviendo al Ayuntamiento de la demanda sin hacer especial condenacion de costas:

Visto el escrito de apelacion y el auto en que se le admitió:

Visto el que presentó mejorando el recurso de agravios, y en el que pide que se revoque la referida sentencia; que se condene al Ayuntamiento á la devolucion de la cantidad exigida, y á los individuos que compusieron la corporacion en 1855 al importe del 5 por 100 por razon de intereses y

abono de las costas y gastos que se le han ocasionado:

Visto el de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion del fallo del Consejo provincial:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, en cuyo artículo 91 se estableció que las quejas de los particulares sobre agravios que hubiese hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo no las hubiera satisfecho, se dirigieran á la resolucion de la Diputacion provincial:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, restablecida por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en cuyo art. 79 no se comprende entre las atribuciones privativas de los Ayuntamientos la que ha dado lugar á este litigio:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, restablecida por el citado Real decreto de 16 de Octubre, la cual en su artículo 4.º, núm. 7.º, declara que corresponde al Jefe político, hoy Gobernador de provincia, vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Segovia, reclamados por D. Romualdo Becerril, no causaron estado, porque eran reclamables ante la Diputacion provincial, con arreglo al citado art. 91 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando se tomaron;

Considerando que tampoco han causado estado los referidos acuerdos despues del restablecimiento de las citadas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1855, que eran las vigentes cuando, por haberse declarado incompetente la jurisdiccion ordinaria, volvió el conocimiento de este negocio á la Administracion, sino que eran reclamables ante el Gobernador de la provincia:

Considerando por lo tanto que no está apurada la via de la administracion activa, y que es improcedente la contenciosa mientras no haya decision del Gobernador que cause estado, y que este requisito como de orden de jurisdicciones no puede ser renunciado ni por los Gobernadores ni por los agraviados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera.

Vengo en declarar nulo por improcedencia de la via contenciosa en el estado actual del negocio todo lo actuado ante el Consejo provincial de Segovia, y en mandar que vuelvan los autos al Gobernador para que decida gubernativamente lo que crea procedente, sin perjuicio del derecho de las partes á reclamar en su caso contra la providencia por la via contenciosa.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. »

Publicacion = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1860. = Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 1.º de Enero número 1, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del Ayuntamiento de Lerin, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Diciembre de 1858, por la que se estuviera á lo resuelto la de 30 de Noviembre de 1857, en que se declaró que no correspondia al ramo de Guerra la indemnizacion de 85124 rs. que la villa reclama:

Visto:

Visto el escrito que en 30 de Mayo de 1842 presentó el Procurador Sindico de Lerin, manifestando que por la ley publicada para las indemnizaciones se mandaba reparar los edificios derruidos en los pueblos, con tal que llegara á una tercera parte de las cosas habitadas, y hubiese sido la causa de su ruina la defensa hecha por los nacionales contra los facciosos: que en este caso se encontraba Lerin,

y que su pérdida habia subido á dos terceras partes; que entre los edificios arruinados lo fueron el hospital, la escuela, la posada, la venta, el molino y las baslicas, todos pertenecientes al comun: que el motivo de tanto destrozo fué el comportamiento heroico de los nacionales que perecieron mas de la mitad en acciones de guerra; se ocuparon en el servicio de plaza como movilizados, sin percibir sueldo alguno, sufriendo un bloqueo de cinco años con menoscabo de sus haciendas; se les saqueó sus casas; se les hizo prisioneros por espacio de 10 meses, volviendo despues del canje á tomar las armas, y solicitó del Alcalde le recibiese informacion respecto á estos extremos:

Visto el decreto del Alcalde recibiendo la informacion y el testimonio de siete testigos que aseguraron ser cierto el contenido del escrito:

Vista la providencia que el Gobernador dictó en 14 de Julio, en que dispuso que el Ayuntamiento nombrase un perito para que practicase la tasacion de daños en union con el que eligiese la Diputación provincial, por lo que estas corporaciones eligieron dos albañiles, dos carpinteros y dos herreros, quienes en 7 de Agosto del referido año tasaron el meson, hospital, venta y molino en 85124 rs.

Visto el certificado expedido por la corporacion municipal, en el que se expresa que se habia dado al expediente la publicidad debida, conforme á la ley de 9 de Abril de 1842, y que no se habia cobrado ni podia cobrarse de persona determinada el importe de los daños:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra de 10 de Julio de 1843, en que se aprobó el expediente, determinando que debia abonarse á Lerin, los 85124 rs.:

Visto el decreto del Gobernador de 24 de Setiembre de 1844, en el que determinó que con testigos extraños á aquella villa se hiciese nueva justificacion relativa á los perjuicios que se le hubiesen causado; y verificado, emitirán su informe el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el Intendente:

Vista la justificacion que en su virtud ejecutó ante el Teniente Alcalde de Lerin con cuatro testigos de Estella, Lodosa y Andosilla, quienes declararon ser cierto que en Lerin fueron derruidos los edificios mencionados de la propiedad de la villa; que sus materiales, despues de su ruina, se invirtieron en la fortificacion que se hizo para el mismo pueblo por las tropas nacionales, y que ninguna poblacion de la provincia padeció tanto, pues mas de la mitad de las casas se hallaban por tierra:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra de 28 de Febrero de 1845, en el que se aprobó el expediente, ratificando el informe de 10 de Julio de 1843, y la manifestacion del Gobernador de hallarse conforme con la citada Diputación:

Vista el acta de la Comision central de indemnizaciones de 22 de Enero de 1846, en la que se acordó que se devolviese el expediente al interesado por corresponder al Ministerio de la Guerra la indemnizacion que se pretendia:

Vista la nueva instancia que presentó en 21 de Noviembre de 1851,

la que pasó á la Direccion general de la Deuda pública, en donde se resolvió que se estuviese á lo mandado por la comision central:

Visto el certificado del Duque de la Victoria de 30 de Setiembre de 1855, en el que expresa, que siendo General en Jefe del ejército del Norte, fué incendiada y destruida por el enemigo la fortificacion; y como aquel punto era de suma importancia, dió orden al Ayuntamiento para que la volviera á restablecer:

Vista la solicitud que en 4 de Diciembre del mismo año presentó la Municipalidad para que se le abonase la suma que se justificare en el expediente, en conformidad al art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851:

Vista la Real orden de 3 de Febrero de 1856, por la que se dispensó: primero, la morosidad en la reclamacion; segundo, la falta de una orden por parte de la Autoridad militar para fortificar el pueblo; y tercero, la de intervencion del cuerpo de Ingenieros y de la Administracion militar:

Vistos el informe de la Intendencia general de 4 de Marzo, opinando por que se satisficesen á Lerin los 85000 y más reales, valor de los edificios, y el de la Direccion general de Ingenieros, en el sentido de que debiera reconocerse dicho crédito, y la acordada del Tribunal Supremo de Guerra para que se expidiese al Ayuntamiento la correspondiente certificacion por dicha suma, á fin de que se verificase su abono con arreglo á lo determinado en la ley de 3 de Agosto de 1851:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, por la que se declaró que no correspondia al ramo de Guerra la indemnizacion que se solicitaba, atendiendo á que el expediente justificativo se habia formado, segun la ley de 9 de Abril de 1842, y á que no se habia hecho constar que los edificios se demolicen para la fortificacion:

Vista la solicitud que en 1.º de Febrero de 1858 el Sindico de Lerin presentó al Ayuntamiento para que admitiera cierta justificacion; y estimado así, declararon cinco testigos, vecinos de la misma villa, asegurando les constaba que los citados edificios estaban todos dedicados á sus respectivos usos en el mes de Junio de 1837, cuando el Duque de la Victoria, en aquella época General en Jefe del ejército del Norte, ordenó al Ayuntamiento la fortificacion de la villa, con cuyo motivo, y en cumplimiento de esta superior disposicion, se procedió á demolerlos, invirtiéndose sus materiales en las obras, y sin que ninguno se hubiera distraído á otro objeto:

Vista la que en 9 del mismo mes dirigió la corporacion municipal para que se dejase sin efecto la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, cuya instancia remitió el Ministerio de Hacienda en 30 de Abril de 1858 al de la Guerra, á fin de que obrara los efectos que correspondieran en el expediente que acerca del asunto existia en este Ministerio:

Vista la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que se expresa que se deberia estar á lo resuelto en la mencionada Real orden de 30 de Noviembre de 1857, si bien el interesado podria hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado lo

que así se resolvió por Real orden de 14 de Diciembre de 1858:

Vista la demanda que en 20 de Enero de 1859 presentó el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del vecindario de Lerin, solicitando se revocase la Real orden últimamente citada, y se le expidiese por el Ministerio de la Guerra certificacion del importe de la indemnizacion para acudir con ella á las dependencias de Hacienda:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se desestime dicha instancia y se declare subsistente la Real orden impugnada:

Vista la providencia de la Seccion de lo costencioso de 16 de Noviembre de 1860, disponiendo se hiciese saber á las partes que se propondria á la Sala de lo Contencioso lo que correspondiera sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa, atendida la inhibicion de los dos Ministerios, que habian entendido en el asunto:

Visto el art. 45, párrafo noveno de la ley de 17 de Agosto de 1860, segun el cual el Consejo de Estado debe ser oido necesariamente y en pleno sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios:

Considerando que por la Direccion general de la Deuda se decidió en el año de 1852 que la indemnizacion solicitada por el Ayuntamiento de Lerin correspondia al Ministerio de la Guerra, y á él fueron remitidos de Real orden por el de Hacienda los documentos é instancia de dicho Ayuntamiento:

Considerando que despues de varias gestiones y trámites seguidos en el Ministerio de la Guerra por este, y sin entrar en el fondo de la justicia ó injusticia de la reclamacion, ha venido á resolverse que no tocaba al ramo de Guerra hacer la indemnizacion pedida:

Considerando por lo mismo que la cuestion principal acerca del derecho del Ayuntamiento á ser indemnizado no está decidida, y que lo que realmente existe despues de la declaracion de la Direccion de la Deuda, y de lo hecho por el Ministerio de la Guerra en Real orden reclamada, es un conflicto entre ambos Ministerios acerca de cual de ellos deba responder de la indemnizacion en el caso de ser de abono:

Considerando que la cuestion de conflicto entre dos Ministerios para entender en determinado asunto y las obligaciones que á cada uno de ellos son respectivas, no puede decidirse por la via contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, Don José Caveda, el Conde de Clonard, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Gerona,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contenciosa para conocer de este asunto en su actual estado, y en mandar se resuelva el conflicto que existe entre los Ministerios de Guerra y Hacienda por los medios establecidos,

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1860.

—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 7 de Enero, número 7, se lee lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia de Chantada para procesar á D. José Miranda, Alcalde que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Miranda, ex-Alcalde del mismo punto.

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Fernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policia urbana, haciendo una porcion de lodo ú estiércol en la puerta de una casa contigua, y negándose despues á limpiar la calle de aquella inmundicia, se la mandó comparecer á la presencia del Alcalde para ser reconocida. Mas como resistiese su presentacion reiteradas veces, el Alcalde previno á la Guardia civil la detencion de la desobediente, lo cual verificaron dos guardias:

Que permaneció detenida Isabel Fernandez en la cárcel, hasta que el Alcalde, á quien el Jefe de la Guardia civil participó la detencion, la mandó poner en libertad á las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comisionó el Alcalde, para continuar conociendo del asunto en razon á las muchas y urgentes atenciones que pesaban aquel dia sobre él:

Que según las instrucciones recibidas del Alcalde, el Teniente expidió orden al alguacil para la comparecencia de Isabel Fernandez, á fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia á la Autoridad, lo cual no tuvo efecto por no habérsela encontrado en casa de sus amos:

Que en este estado, y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los hechos referidos, ni de las diligencias practicadas por la Alcaldía, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella, aunque sin determinar quién fuese el autor del exceso; pero apenas se inició el sumario judicial en averiguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito manifestando haber llegado á su noticia que el Alcalde D. José Miranda, para cubrir ó atenuar el hecho de la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por sí diligencias sobre el mismo asunto de que ya conocia el Juzgado, por lo cual pedia que se reclamasen á la Alcaldía las diligencias mencionadas, y se uniesen al expediente judicial, para evitar que sobre un mismo negocio entendiesen á la vez dos Jueces:

Que el Juez accedió á esta peticion; y aunque repetidas veces se ofició al Alcalde para que remitiese las actuaciones originales de que se ha hecho mérito, siempre lo resistió, enviando solo el testimonio de ellas so pretexto de que habia obrado dentro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con enterada independendencia del Juzgado;

Que este de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable, entre otros delitos, del de desobediencia como delegado de la Autoridad judicial, creyó deber dirigir contra él el procedimiento sin necesidad de la previa autorizacion, aunque participándolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y enterado de las explicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que aquel no habia faltado á sus deberes al negarse á remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian á un expediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policia, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto á los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese más datos para darla por perpetrada, deberia pedir el Juez la competente autorizacion si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

Que el Juez, en vista de tal contestacion, dictó auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde excusaban la autorizacion, porque no se trataba de reconvenir á aquella Autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policia, sino por delitos comunes cometidos como auxiliar del poder judicial, según las disposiciones vigentes en la materia:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio, fué revocada, en razon á que el procedimiento contra el Alcalde, respecto á la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y á la usurpacion de atribuciones judiciales de que se la acusaba, trae su origen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, e hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el expediente original que le habia reclamado:

Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se escedió al obligar á Isabel Fernandez, por medio de un arresto de dos horas, á cumplir con las órdenes que se le habian dado sobre policia urbana:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto en castigo de faltas, previo juicio verbal ó por via de sustitucion y apremio á los multados que fueran insolventes:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que declara punible al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de Justicia, según el cual los Alcaldes, cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan instruido:

Visto el art. 286 del citado Código penal, que declara culpable al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual es innecesaria la autorizacion para procesar á los dependientes de la Administracion cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que resulta confesada por el Alcalde y justificada en forma la detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas de orden del mismo Alcalde, sin que aparezca que precediese juicio, ni tampoco se procediera por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de la multa de 4 reales impuesta desde el principio á la interesada, cuyos hechos demuestran una extralimitacion manifiesta de las facultades conferidas á los Alcaldes:

2.º Que aparece además haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado á las repetidas excitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para

que le remitiese las diligencias originales que habia empezado á instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia á su autoridad, infringiendo con semejante conducta las disposiciones legales, que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos:

3.º Que si bien el asunto de que se trata fué gubernativo en su origen, dejó de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediente, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto faltó el Alcalde á su deber desobedeciendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial, y versaban sobre delitos penados por el Código:

4.º Que siendo diversos los delitos atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, ha lugar á inferir, de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitraria obró el Alcalde como Autoridad administrativa, mientras que al negarse á remitir al Juzgado las diligencias originales que no habia podido menos de incoar con carácter judicial, tratándose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó auxiliar de la administracion de justicia;

La seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto á la detencion arbitraria, y que es innecesaria en cuanto á la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 24 de Enero, número 24, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTROS.

Estadística.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del estado de las principales operaciones del Censo de la poblacion, del celo que las Juntas provinciales han desplegado en estas circunstancias, y de los rasgos de hidalguía y de abnegacion con que se han distinguido varios generosos patricios allanando obstáculos y arrostrando peligros en las inundaciones ocurridas el dia de la inscripcion vecinal, asi como de la opinion

de la Comision general de Estadística de ser llegado el caso de entrarse con todo rigor y escrupulosidad en las comprobaciones y rectificaciones. Y S. M., que siente latir su corazon todo español, al enterarse de actos que honran á los hijos de este noble suelo, especialmente cuando se trata de ofrecer á los ojos de propios y extraños el cuadro que simboliza la principal fuerza del pais, se ha servido disponer que, sin perjuicio de la oportuna recompensa al mérito calificado, se proceda desde luego al exámen y cotejo de los padrones formados por los pueblos con vista de las cédulas de inscripcion, observándose las reglas siguientes:

1.^a La Comision de Estadística general formará grupos de cada tres ó mas provincias inmediatas, para el efecto del exámen y comprobaciones.

2.^a Los Inspectores de estadística de cada grupo se reunirán y segun las instrucciones que recibieren de la Comision general, empezarán su visita por una de las provincias, pasando sucesivamente á las restantes.

3.^a Para la visita marcharán los Inspectores de dos en dos, por partidos judiciales, y examinarán pueblo por pueblo, casa por casa.

4.^a Las Juntas municipales presentarán á los Inspectores respectivos los padrones que hubieren formado y los legajos de las cédulas de inscripcion, tanto de la poblacion urbana como de la rural.

5.^a Los inspectores se cerciorarán ocular y minuciosamente del número de casas y viviendas de cada pueblo y su término municipal; darán parte de si se hallan ó no rotuladas las calles y numeradas las casas; y con el padron en la mano depurarán si todas las familias están inscritas, y en las familias todos los individuos.

6.^a Llevarán los Inspectores el Censo de 1857 como punto de partida, y tambien el nuevo Nomenclátor que se está concluyendo, con objeto de completarlo en la prolija y escrupulosa operacion que van á practicar.

7.^a De cuantas rectificaciones fueren haciendo, tanto en los padrones del Censo como en el Nomenclátor, darán parte al Gobernador de la provincia respectiva Presidente de la Comision provincial de Estadística, y la Comision provincial lo pondrá todo cada 15 dias en conocimiento de la Comision general.

8.^a El Gobernador de la provincia, en vista de las faltas observadas por los Inspectores, de equivocaciones padecidas, descuidos, ocultaciones y amaños, impondrá

inmediatamente el correctivo que procediere segun el grado de culpabilidad, amonestando, multando ó formando expediente, que pasará al Juzgado de primera instancia siempre que hubiese mediado malicia ó verdadera ocultacion.

9.^a Los dos Inspectores, despues de las diligencias y comprobaciones que arriba se les encargan, declararán por escrito que quedan satisfechos de haber depurado la verdad en cada pueblo y su término municipal, lo mismo respecto del Censo que del Nomenclátor, teniendo presente que en ello va el crédito de su firma y la honra de su nombre.

10. Los Inspectores generales de Estadística saldrán á enterarse del modo de proceder de cada uno de los Inspectores provinciales.

11. Los Gobernadores de las provincias darán á estas operaciones toda la importancia que de suyo les corresponde; en ellos reside la fuerza de la autoridad, y nadie podrá desconocer, y S. M. será la primera en apreciar la parte de prez que deba atribuírseles por los resultados.

12. En caso necesario, podrán unirse á los Inspectores el Auxiliar, y aun el oficial de Estadística de alguna provincia.

13. Los gastos de esta visita serán satisfechos por el método ordinario.

14. La Comision de Estadística general del Reino cuidará de los pormenores de ejecucion, en su conocido interés por llevar al mayor grado posible de perfeccion el Censo y el Nomenclátor de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 23 de Enero de 1861. = O'Donnell = Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

Gobierno de Provincia.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me comunica lo siguiente:

S. M. la Reina (q. D. g.) ha entrado en el quinto mes de su embarazo, y ha dispuesto con este motivo que haya tres dias de gala.

Lo que he dispuesto

se anuncie en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia, segovia 26 de Enero de 1861. -El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

Circular núm. 24.

Las continuas y á veces fundadas dudas, que con relacion á la forma en que deben ser clasificados en los estados número 2, algunos destinos y ocupaciones, han sido causa de que esta Comision provincial consulte á la General del Reino sobre varios particulares referentes al mencionado servicio, la que en vista de todo, se ha servido acordar las resoluciones siguientes:

1.^a Los empleados en la Administracion militar y en el Clero castrense, deben ser considerados como parte del Ejército.

2.^a Los artesanos son los que ejercen un oficio, lo mismo maestro, oficiales, que aprendices.

3.^a Industriales los que dirijen establecimientos de fabricacion como peritos en la materia, ó se dedican á ocupaciones mas ó menos permanentes de especulacion sobre su inteligencia y actividad, en el concepto de que si en la circular del 18 del corriente se ponen los barberos entre los industriales, es porque se acercan generalmente á la medicina ministrante, con autorizacion ó sin ella.

4.^a Los hijos ó hermanos de los propietarios labradores ó de los fabricantes, tienen que figurar como jornaleros de campo ó de fabrica, si realmente ayudan á dichos trabajos.

Hechas las anteriores prevenciones que reclamaban la uniformidad y exactitud con que espero se lleven á cabo los trabajos del Censo, réstame por hoy solamente en-

cargar á cuantas corporaciones y personas entiendan en ellos y en los del nomenclátor y numeracion, tengan el mayor cuidado en dar puntual cumplimiento á las reglas 4.^a, 5.^a y 8.^a de la Real orden de 23 del actual, inserta en este periódico oficial. Segovia 26 de Enero de 1861. -El Gobernador, Félix Fanlo

INSTRUCCION PUBLICA.

Circular núm. 25.

En Real orden de 30 de Noviembre de 1858, se previene que al entregar los Alcaldes por trimestres en la Tesorería de Hacienda pública el producto de las contribuciones generales, pondrán tambien en poder del Depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignacion de personal y material de las escuelas pertenecientes á los pueblos respectivos. Para hacer el pago de las contribuciones está señalado desde el 5 al 15 de Febrero próximo; por consiguiente espero de los Alcaldes de todos los pueblos que en el mismo plazo entreguen en la Depositaria de este Gobierno civil la cantidad correspondiente al primer trimestre del año actual para satisfacer las atenciones de personal y material de las escuelas, evitándose asi el disgusto de proceder contra los morosos segun convenga. Segovia 25 de Enero de 1861. = Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 de Febrero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Revenga, 20 álamos, tasados en 880 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 25 de Enero de 1861. = El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 17 de Febrero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Fresneda de Cuellar el fruto de piña albar, tasado en 1600 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 24 de Enero de 1861. = El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 21 de Febrero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa consistorial de Tabladillo 200 pinos, tasados en 900 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 25 de Enero de 1861. = El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.